

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2018, resolvió dejar sin efecto las providencias de fecha 26 de mayo y 19 de noviembre de 2015. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00176-00  
ACCIONANTE: BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como el fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual el H. Tribunal Administrativo de Sucre resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, y en consecuencia de ello, dejar sin efecto las providencias del 26 de mayo y 19 de noviembre de 2015, mediante las cuales éste Despacho fijó unos honorarios al abogado José Luis Mendoza Barrios, y resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión anterior, es del caso **OBEDECER y CUMPLIR** lo resulto por el superior.

**2. ANTECEDENTES**

El día 15 de octubre de 2014<sup>2</sup>, el doctor JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS, presentó incidente de regulación de honorarios profesionales contra la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, toda vez que ésta a través de memorial radicado en este Despacho el 5 de agosto de 2014<sup>3</sup>, le había revocado poder.

<sup>1</sup> Folios 73-85

<sup>2</sup> Folios 1-8

<sup>3</sup> Folio 54 cuaderno principal proceso ejecutivo)

De la solicitud de regulación de honorarios se corrió traslado por auto de fecha 10 de diciembre de 2014<sup>4</sup>, pronunciándose la apoderada de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2014<sup>5</sup>.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015<sup>6</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 210 del C.P.A.C.A., llevándose a cabo la misma el día 13 de abril de 2015<sup>7</sup>.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014<sup>8</sup>, este Despacho resolvió fijar los honorarios al abogado JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS en la suma de \$37.909.159 correspondientes al 35% del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, y \$46.981.160 correspondientes al 23,33 del proceso ejecutivo, para un total de \$84.890.319; providencia contra la cual fue interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ<sup>9</sup>; declarándose improcedente el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Sucre<sup>10</sup>, y resolviéndose el recurso de reposición a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2015<sup>11</sup>, confirmándose el auto recurrido en todas sus partes.

Mediante fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2018<sup>12</sup>, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, y en consecuencia de ello, dejar sin efecto las providencias de fecha 26 de mayo y 19 de noviembre de 2015, ordenándosele a este Despacho dictar una nueva providencia donde se fijen los honorarios del abogado JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIO, conforme a los lineamientos señalados en dicho fallo.

### **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios profesionales, conforme a los lineamientos establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en el fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2018, en el cual señaló:

---

<sup>4</sup> Folios 9-10

<sup>5</sup> Folios 13-16

<sup>6</sup> Folios 17-18

<sup>7</sup> Folios 27-29

<sup>8</sup> Folios 31-35

<sup>9</sup> Folios 38-40

<sup>10</sup> Folios 4-5 cuaderno de apelación

<sup>11</sup> Folios 53-54

<sup>12</sup> Folios 73-85

*“De lo anotado, se desprende que el referido mandato se suscribió para llevar a cabo el trámite del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, sin hacer referencia alguna a algún trámite ejecutivo<sup>13</sup>, en ese sentido, difiere esta Sala de lo considerado por el Juez en la providencia de mayo 26 de 2015, en cuanto liquida las agencias en derecho de ambos procesos, por las razones que se pasan a mencionar.*

*En primer lugar, porque tal como ha quedado transcrito, dicho mandato no tiene clausula expresa de pago de agencias en derecho respecto del proceso ejecutivo, por cuanto el mismo, se suscribió para que se tramitara el proceso ordinario contra el Municipio de Colosó, a fin de que se declarara la nulidad del Decreto No. 011 de 20 de febrero de 2002, que suprimió el cargo que desempeñaba la actora y en consecuencia, se hiciera el respectivo restablecimiento, sin que ello dé lugar a pensar o inferir, que los efectos del citado contrato de prestación de servicios, se extienden al proceso ejecutivo, ya que ello no quedó expresamente estipulado<sup>14</sup>; y en segundo lugar, no es de recibo, tasar en un proceso ejecutivo, los honorarios de un proceso ordinario terminado y con diferentes pretensiones al ahora tramitado.*

*Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que dicho contrato presta mérito ejecutivo y por ende, si la poderdante no cancela al abogado la tarifa pactada, por el inicio y culminación del proceso de nulidad y restablecimiento, bien puede éste, presentar un proceso ejecutivo en contra de aquella, con base en tal documento contractual.*

(...)

*En ese orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al fijar los honorarios en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00176-00, debió acudir a lo dispuesto a la normativa que ha quedado transcrita, esto es el Acuerdo 1887 de 2003, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 366 del C.G. del P., sin tener en cuenta lo acordado en el contrato de prestación de servicios firmado con la señora Beatriz Esperanza Rodríguez Chávez y el Doctor José Luis Mendoza Barrios, ya que éste, se reitera, solo tiene como objeto, la presentación y culminación de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que difiere de lo ahora perseguido en el proceso ejecutivo de la referencia.”*

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en su capítulo III establece:

*“3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

(...)

*3.1.2. Primera instancia.*

(...)

<sup>13</sup> En criterio de este Tribunal, el proceso ejecutivo, es un proceso autónomo. Cfr. Tribunal Administrativo de Sucre. Auto de Sala Plena que dirime conflicto de competencia de fecha 11 de mayo de 2017. Radicación No. 70-001-23-33-000-2017-00087-00. Demandante: BENJAMÍN THERAN ARRIETA. Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE. Naturaleza: Ejecutivo. M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

<sup>14</sup> Es de anotarse en este punto, que el análisis se limita a lo afirmado, en tanto, la tutela no puede considerar tópicos relacionados con el contrato mismo, labor que corresponde al Juez ordinario.

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayado fuera de texto)*

Y los artículos 76 y 366 del C.G. del P. consagran:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Subrayado fuera de texto)*

**“Artículo 366. Liquidación.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(Subrayado fuera de texto)*

En el presente caso, se tiene que el día 05 de agosto de 2013<sup>15</sup>, el doctor José Luis Mendoza Barrios, actuando como apoderado de la señora Beatriz Rodríguez Chávez, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Colosó-Sucre, a fin de que se librara mandamiento de pago a favor de ésta por la suma de Ciento veintitrés millones ciento cinco mil setecientos diecinueve pesos con dieciocho centavos (\$123.105.719,18), teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 19 de mayo de 2011, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2010 proferida

<sup>15</sup> Folio 27 cuaderno principal proceso ejecutivo

por este Despacho en la que inicialmente se negaron las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013<sup>16</sup>, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora Beatriz Rodríguez Chávez y en contra el Municipio de Colosó-Sucre, en dicho auto se reconoció personería al doctor José Luis Mendoza Barrios; el día 25 de noviembre de 2013 se hizo la notificación personal a la entidad demandada<sup>17</sup>. El 22 de mayo de 2014, se dictó providencia de seguir adelante la ejecución<sup>18</sup>. Seguidamente el 05 de agosto de 2014, la señora Beatriz Rodríguez Chávez concedió poder a una nueva abogada y en escrito separado de esa misma fecha explicaba las razones por las cuales revocaba el poder por ella conferido al abogado José Luis Mendoza Barrios<sup>19</sup>.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante que el desempeño del abogado José Luis Mendoza Barrios no fue eficaz para obtener el cumplimiento de la obligación, pues no presentó medidas previas de embargo y secuestro, y desde el mes de mayo de 2014 que se dictó auto de seguir adelante la ejecución, no presentó liquidación del crédito, además que ejerció acciones dilatorias y amañadas en forma clandestina y no autorizadas por la demandante.

Pese a lo anterior, observamos en el expediente ejecutivo que el abogado presentó la demanda ejecutiva y que la misma fue llevada hasta el auto de seguir adelante la ejecución, que si bien es un proceso ejecutivo lo que se tramita, no fueron presentadas medidas cautelares al momento de presentar la demanda, pues tal como lo establece la Ley 1551 de 2012 en su artículo 45, cuando en los procesos ejecutivos sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, hubiese sido innecesario presentarlas con la demanda o antes de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Por otra parte, si bien es cierto que una vez fue proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución, debía presentarse la liquidación del crédito, tal como lo establece el Código General del Proceso, de las pruebas arrimadas al proceso, incluso las declaraciones de partes y el interrogatorio absuelto por el incidentista, no demuestran o permiten inferir mala fe o negligencia por parte del abogado Mendoza Barrios, pues como está probado y lo acepta la parte incidentista, venía

---

<sup>16</sup> Folios 29-30 Cuaderno principal proceso ejecutivo

<sup>17</sup> Folio 36 Cuaderno principal proceso ejecutivo

<sup>18</sup> Folios 47-50 Cuaderno principal proceso ejecutivo

<sup>19</sup> Folios 53-54 Cuaderno principal proceso ejecutivo

adelantando gestiones ante la Alcaldía Municipal de Colosó-Sucre, para el pago de la obligación que dicho ente territorial tiene con la señora Beatriz Rodríguez<sup>20</sup>, ello en aras de la celeridad en el pago de la obligación, pues es de conocimiento público que algunas de las entidades territoriales debido a sus inconvenientes presupuestales, aun con embargos en sus cuentas, no realizan el pago de las obligaciones a sus acreedores. Ahora bien, no está demostrado que las medidas cautelares decretadas a solicitud de la nueva apoderada, hayan logrado obtener, retener y poner a disposición de este Despacho dineros del Municipio de Colosó-Sucre, por esta situación tampoco podríamos concluir que el actuar del apoderado incidentista fue doloso o negligente. Ante esa situación, está probado que le asiste derecho al abogado a que le sean tasados sus honorarios de acuerdo a las labores desempeñadas en el proceso ejecutivo, en razón a ello este Despacho los fijará.

Ahora bien, para fijar los honorarios del abogado José Luis Mendoza Barrios, se deberá tener en cuenta las actuaciones efectuadas por éste dentro del proceso ejecutivo, y proporcional a ello deberán reconocerse los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el poder fue revocado después de proferir la providencia de continuar adelante con la ejecución, faltando solo la liquidación del crédito y lo concerniente a medidas cautelares, las cuales solo eran procedentes después de ordenarse seguir adelante con la ejecución. Siendo así, tenemos que el Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, consagra que en los procesos ejecutivos las agencias en derecho serán de hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial, pero como quiera que el doctor José Luis Mendoza Barrios, actuó solo en dos de las tres partes en que se divide el proceso ejecutivo (presentación de la demanda y auto que libra mandamiento de pago, y auto de seguir adelante con la ejecución), y como deben tasarse los honorarios de manera proporcional a lo actuado, se fijarán los mismos en el 10% del valor del pago ordenado, es decir sobre la suma de \$201.376.596,50 que corresponden al valor del capital más los intereses moratorios<sup>21</sup>, lo que nos arroja un valor de \$20.137.659,65, monto por el cual quedarán fijados los honorarios al abogado José Luis Mendoza Barrios.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

---

<sup>20</sup> Folios 7-8

<sup>21</sup> Folio 86 Cuaderno principal proceso ejecutivo

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**2.-SEGUNDO:** Fijar los honorarios al abogado JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS, en la suma de Veinte Millones Ciento Treinta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (\$20.137.659,65), los cuales deben ser sufragados por la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC